

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, actuando como representante legal de la sociedad **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resuelva de fondo el recurso de reposición sobre la entrega de títulos y terminación del proceso, eliminando el exceso de rituales y procedimientos inocuos, y/o realizando las actuaciones correctamente que permitan la materialización del derecho sustancial.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

***“PRIMERO:** El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, está conociendo de un proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado 2022-207, en el cual mi representada actúa como demandante y demandado el señor Oscar Galeano. Este proceso fue remitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, en donde se estuvo tramitando bajo el radicado 2020-209, pero que, debido a recusación del suscrito contra la titular del despacho, se remitió al juzgado actual. **SEGUNDO:** El día 19 de enero de 2022 se suscribió un acuerdo de pago con la parte demandada quien manifestó querer pagar, en parte, con el mismo dinero embargado y por ello se solicitó al juez la entrega de los títulos existentes hasta el monto de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS y así solucionar el crédito que el demandado aceptó expresamente deber, razón por la cual no se opuso al mandamiento de pago, y en su lugar pidió que se me pague con los dineros embargados en la suma indicada, ya que había pagado el restante del crédito al suscrito. **TERCERO:** Sobre la solicitud de las partes de pagar los títulos existentes y terminar el*

proceso, fue denegada por el juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, CON RAZONES ABSURDAS expresadas en auto del 03 de febrero de 2022, razón por la cual el suscrito interpuso recurso de reposición, que no ha sido resuelto por el juzgado quinto civil municipal de Barrancabermeja, aquí accionado, muy a pesar que con ello se resuelve de fondo el litigio y consecuentemente se podría fin al proceso. proceso no cuenta con movimiento después de la realización de la diligencia de remate **CUARTO:** Ante la demora injustificada del despacho, el suscrito presente tutela contra el Juzgado Quinto Municipal de Barrancabermeja, la cual fue admitida el 22 de julio de 2022 y que concluyó en sentencia que declaró HECHO SUPERADO, pues el juzgado impulsó el proceso prefiriendo un auto, que sin embargo más adelante terminó ESTANCANDOLO como lo explicaré.

QUINTO: Mediante auto del 02 de agosto de 2022, el accionado de Barrancabermeja, informó que no puede resolver de fondo el recurso de reposición porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres no ha realizado la conversión de los títulos y por tal razón requiere a ese juzgado para que la realice y en ese sentido ordenó oficiar, PERO OFICIARON MAL. **SEXTO:** El día 11 de agosto de 2022 remití memorial al juzgado de Sabana de Torres solicitando que me informará si ya se había realizado la conversión de títulos y el juzgado contesto informando que la conversión no se ha realizado porque el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja solicitó la conversión sobre un proceso inexistente pues cometió un error al indicar el radicado bajo el que se tramitó el proceso en el juzgado de Sabana de Torres. **SEPTIMO:** Al día de hoy, el juzgado quinto civil municipal de Barrancabermeja no ha aclarado o corregido el memorial, ni siquiera han respondido las solicitudes, y el Promiscuo Municipal de Sabana de Torres se “lava las manos”, diciendo que es plena responsabilidad de su homólogo de Barrancabermeja, de manera que los accionados han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no actuar con la debida diligencia en este caso y al dilatar de forma reiterada e injustificada el proceso; máxime porque han transcurrido más de OCHO MESES desde que se pidió la entrega de títulos y la terminación del proceso. VALE REITERAR, que, si el despacho actuara diligentemente, este proceso ya habría terminado Y POR ENDE AYUDARÍA A LA DESCONGESTION JUDICIAL, pero además permitiría la materialización del derecho sustancial deprecado en protección judicial, es decir, al pago del crédito debido, que es precisamente, la finalidad del derecho procesal que se ve truncado por la demora y el exceso de trámites burocráticos.”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) ordenando la vinculación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, a través de su titular contesto en los siguientes términos:

“• En ese Juzgado se tramitó un proceso ejecutivo promovido por Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, en calidad de representante legal de la sociedad Emservis

Soluciones Jurídicas S.A.S., en contra de Oscar Galeano Orozco, bajo el radicado 2020-00209-00.

- *El trámite del proceso continuó, hasta el momento en que el señor Oscar Mauricio Jaimes Mendieta formuló recusación en contra de la suscrita servidora judicial, ante lo cual por auto de fecha 15 de marzo de 2022, se accedió a la recusación y al separarme del conocimiento del proceso ya mencionado se sometió a las formalidades de reparto, correspondiéndole el trámite al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.*
- *Seguidamente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja a través de oficio 1004 del 3 de agosto de 2022, solicitó la conversión de los depósitos judiciales, obrantes dentro del proceso 2020-00290, para el proceso tramitado en ese Juzgado bajo el radicado 2022-00207, por lo cual a través de auto de fecha 4 de agosto de 2022 se ordenó requerir al mencionado Juzgado para que aclarara el número de radicado del proceso que aquí se tramitó, teniendo en cuenta que según el libro radicador en el año 2020 no se llegó a tener proceso con el número 290, el mencionado requerimiento se hizo a través de oficio 1281 del 4 de agosto de 2022.*
- *Se observa también que el 11 de agosto del año que avanza, el aquí accionante señor Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, solicitó que se le informara la fecha en la que se realizó la conversión de los títulos judiciales a favor del Juzgado Quinto Civil de Barrancabermeja, ante lo cual se le indicó la situación acontecida, advirtiéndole que el mencionado Juzgado pidió la conversión de los depósitos judiciales de un proceso cuyo número de radicado no existe, y por lo que se le requirió para que aclarara lo pertinente.*
- *Ahora bien, solo hasta el 30 de agosto de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja aclaró la solicitud de conversión de depósitos judiciales indicando, a través de oficio 1171, que el radicado del proceso que se tramitó en este despacho judicial es el 2020-00209 y solicitando la conversión de los depósitos judiciales para el proceso allá tramitado bajo el radicado 2022-00207.*
- *Aclarado lo anterior, por auto de fecha 31 de agosto de 2022 se ordenó realizar la conversión de los depósitos judiciales a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal generados dentro del proceso que se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 2020-00209, a lo cual se procedió, informándole al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, a través de oficio 1485 del 31 de agosto de 2022, e igualmente al señor Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, a través de oficio 1486 de la misma fecha.*
- *Señor Juez, como bien se puede observar, esta operadora judicial ha impartido un trámite con premura, pues una vez se recibió el oficio 1171 del 30 de agosto de 2022, se procedió a realizar la conversión de los depósitos judiciales conforme fue solicitado.*
- *Ahora bien, se evidencia el mal uso que el señor Oscar Mauricio Jaimes Mendieta le imparte a la acción constitucional que nos ocupa, pues es evidente que el accionante tenía pleno conocimiento de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja había solicitado la conversión de los depósitos judiciales de un proceso cuyo número de radicado no existe en este Juzgado, y que ya se había hecho un requerimiento para que aclarara lo pertinente. Es decir que, antes de acudir al presente trámite constitucional tenía el deber de dirigirse al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja y solicitar que se librara el oficio que indicara el número de radicado correcto, para efectuar la conversión requerida, y no por el contrario poner en funcionamiento la administración de justicia en un trámite en el que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno”.*

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“1. El 6 de abril de 2022, se recibió de la oficina de reparto demanda de EJECUTIVO radicado 2022-00207, de OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA mediante apoderado en contra de OSCAR GALEANO OROZCO, es cual fue remitido para su conocimiento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres Rad 2020-00209 el cual accedió a la recusación formulada por el demandante. 2. Con auto del 8 de junio 2022, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto. 3. El 16 de junio de 2022, se procedió a correr traslado del recurso interpuesto por el demandante en contra de la providencia del 3 de febrero de 2022, por intermedio de la secretaria del Juzgado a través de la página TYBA, proceso rad 2022-00207. 4. En la fecha se profirió providencia, a través del cual previa a decidir de fondo, del recurso de reposición, se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, con el fin de que proceda a la conversión de los depósitos judiciales obrante en su juzgado dentro del proceso 2020-2009, para el proceso 2022-00207 de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A. contra OSCAR GALENAO OROZCO. Una vez cumplido el requerimiento pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponde. 5. Una vez corregido el oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, a través del cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales consignados en su Despacho dentro del proceso, 2020-00209. Dicho Despacho con Oficio No. 1485 del 31 de agosto de 2022, informa que deja a órdenes del proceso objeto de tutela los depósitos judiciales que se encontraban en cuenta de depósitos a favor del proceso Rad 2020-00209. 6. Por lo anterior seguidamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, **con auto del 2 de septiembre de 2022, procedo a resolver el recurso de reposición incoado por el accionante dentro del proceso 2022-00207, interpuesto contra la providencia del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.** CONSIDERACIONES: 1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues el despacho posteriormente recibir por parte del Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres, los depósitos judiciales que se encontraban en ese despacho a órdenes del proceso; procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de febrero de 2022 proferido por el mencionado despacho, es preciso poner de presente el Despacho que, en razón a las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50 y si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al recepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios. Lo ya mencionado puede ser verificado por el siguiente link:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/dd647d4d-ac0a-427b-86863e7d62af78c215AutoDecideApelacionORecursos.pdf>

Auto que fue publicado en estados del 05 de septiembre de 2022, como se corrobora en el siguiente enlace:

file:///C:/Users/Francisco%20Florez/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20civil%20005%20barrancabermeja_05-09-2022.pdf

2. A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a la solicitud a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela. 3. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso. Con respeto, solicito a la Honorable Juez Constitucional declarar improcedente la presente acción de tutela, en la medida que el despacho se pronunció sobre el recurso interpuesto por la parte accionante".

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no resolver el recurso de reposición dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta bajo el radicado 2022-00207-00

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho

fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Frente a la mora judicial la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»²

6. Conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello, y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

7. No obstante, en este caso no se observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que, **para la hora de ahora**, fue resuelto su pedimento, esto es **el**

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

Recurso de Reposición, mediante auto del 2 de los corrientes y que se encuentra notificado por estado, como pasa a verse a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 005 Barrancabermeja

Estado No. 131 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300520100051100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Petrolera Coopetrol	José Francisco Tamayo Duarte, Jorge Eliécer Ramírez Galindo, Wilfredo Rafael Noriega Ruiz	02/09/2022	Auto Decide - Auto Termina Proceso Pago Total
68081400300520220031900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía		Banco De Bogota, Carmen Sofia Londoño Diaz	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
68081400300520220038600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Davidson Diaz Crespo	Natalia Dominguez Pacheco	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
68081400300520220037400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Maria Del Carmen Garrido De Gomez	Carlos Fernando Arias Martinez	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
68081400300520220020700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Oscar Mauricio Jaimes Mendieta	Oscar Galeano Orozco	02/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCIA

Secretaría

Código de Verificación

8. Emerge de lo anterior que, para la hora de ahora, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.*³

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

8

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, actuando como representante legal de la sociedad **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculado el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1daf6d45de633c96485d38b54ff2e7b48241ceee83101c51f1b93d25d1c3b3**

Documento generado en 07/09/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>